

N.º de la Villa de Bergara

Juan Antonio Thomas y José de Iturrigoyen  
reos D.º de S.º Martín Inj.º de V.º.º con suma  
reuerda y obsequiosa veneracion puestos a sus pies, es-  
ponen, que el año próximo pasado, habiendo recurri-  
do por medio un memorial a V.º.º a fin de que se les  
permitiere poner una taverna en el casco de San  
Antonio, se les concedia esta gracia, por unanime  
con-sentimiento del Ayuntamiento, en contemplacion a  
que el consumo regular de las tavernas de Cortum-  
bre no podria rendir lo que se tenian asenta-  
das las tres vias, y en que para partes de V.º.º  
havian de entregar, a disposicion de sus Capitulo  
ses quinientos rs., lo que han satisfecho con pu-  
rta calidad, y se invertieron en beneficio de V.º.º. En  
este estado, y sin que nadie reclamare de esta pr-  
videncia beneficiosa, y que aumenta las rentas  
y vivas concedidas a V.º.º se publicaron en publi-  
subasta en el mismo año (y por sus mismo Cap-  
itulo las tres referidas vias, y provision de  
vinos, con la condicion de ejecutar el enlora-  
de las cosas de las calles, que se expresaron,  
resultan de las C.º.º de su razon: y teniendo  
presente los Exponentes el consumo de quares  
y ocho y mas caños de vino, que se venden  
en dha taverna, y que no llegaria el caso de

que el permiso de ella no se derogaria por los ven-  
der Capitulares de este presente año, remataron la  
prohibición de vino, y ofrecieron por las dhas ma-  
deras cantidades de  $x^s$  que podian y devian no exceder  
en dha Taverna: Y havendose decretado por N. S.  
en su Ayuntamiento <sup>to</sup> la prohibición de la referida  
Taverna de acañarse a los Exponentes, y la ju-  
stificación de el señor Alcalde a tenido a bien man-  
dar, que no se venda vino en ella, a la musera con-  
pleada para este efecto, con cuya providencia se  
debe que no se padezca perjuicio, poniendolos en estado  
de no poder cumplir con sus obligaciones contractu-  
das con N. S. con la exactitud y puntualidad, que  
tanto anhelan.

En esta atención, y a que estan prontos a  
dar y entregar los quinientos  $x^s$  estipulados, con  
los señores Capitulares del año proximo pasado  
suplican a N. S. respetuosamente, que al menos  
por este año y el proximo de ochenta y cinco, se  
de declare, este suplica la prohibición de dha  
Taverna, en su Ayuntamiento decretada, o que se le  
subtrane los perjuicios, que por ella se le suplica  
como lo esperan de la notoria justificación y pie-  
dad de N. S. sus humildes hijos, D. P. B.

José de Trueta

Lorenzo Diez

Man Antonio Thomas



A

*Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.*

N. y L. Villa de Bejarca

Juan Antonio Thomara, José de Truxe,  
y Lorenzo Díez de San Martín, hijos de V.S.

Con su mayor rendida y obreguísima veneración pu-  
ertos a sus Píes Exponen, que de varios de no div-

puertas a V.S. en la menor cosa, y despues de haver  
visto el decreto al Memorial, que anteriormente

tiene presentado, solicitando por él, que subvinta  
la Taverna en el barrio de San Antonio, ó que en

defecto, se le subvanen los perjuicios, que de su  
prohibición se le han de seguir precisamente, con

varante madurez han reflexionado, qualer po-  
drán ver estos, y ven, que son de mucha conside-

ración, y taler, que les dificultáran, ó imposibilitá-  
ran el exacto cumplimiento, que tanto anelan, e

lar muchas, y grander obligaciones, que con V.S.  
tienen contratadas, siendo causa de mucha par-

te de ellos la impensada providencia, ó prohibici-  
on, en su Ayuntamiento decretada, de dos taver-

nar, de las tres, que, muchos años hace, han con-  
tido en la calle de Vidacucota. En esta atención

a V.S. suplican segunda vez, y más rendidamente,  
el que por este año, y el proximo de ochenta y cin-

co, se viera declarada, entén suspensas de las pro-  
hibiciones, ó que se le subvanen, y reparen lo per-

juicios, ó que se le subvanen, y reparen lo per-

Jucios que de ellas se les supiere que, en defecto  
V. S. no lleve a mal, se valgan de su dño. Avilo  
pesar de la notoria justificación, y libertad de V. S. su  
humil. hijo G. S. P. B.

Juan Antonio Thomas Lorenso Diez de San Martin

Jose de Turbe

en defecto  
no. Avila  
de N. S. S.

Martin  
be  
3





Yo el Sr.

La Villa de Segara, en cumplimiento del Auto de  
S. M. de treinta y uno de Marzo del presente año, a soli-  
citud y demanda de Juan Antonio Thomasa, Lorenzo  
Diez y Dan elaxin, y Jose de Turbe vecinos de esta  
Villa, y Rematantes de las Provisiones de vinos, Donaci-  
ones Provinciales, Sisas, Peso Real y de Mondrago, preten-  
diendo la Reforma del Decreto del Ayuntamiento,  
celebrado a once del expresado mes, por el qual se supri-  
mia y quitaba la Taverna, que se hallaba en el Barrio  
de San Antonio de la Jurisdiccion de esta expresada  
Villa cuyo mencionado Auto, se le hizo  
notorio, y notifico por su Escribano actual de Ayunta-  
miento Juan e Miguel de Aguirre Sarasua, en virtud y cis-  
del Corriente, y de lo mandado por S. M. hace el Infor-  
me documentado siguiente.

En todos tiempos, la vigilancia de los Alcaldes,  
y Constituyentes del Ayuntamiento, han dado provi-  
dencias las mas apretantes, para impedir el que se  
venda licor, ni vinos alguna, en el expresado Barrio  
de San Antonio, por las fatales consecuencias, que

deya ocasionar su permiso en un barrio situado  
a distancia de la poblacion y en un camino tan con-  
currido de transitantes como este por ser la Carre-  
ra principal para Castilla y Francia y que por su  
misma distancia era imposible el precaver la diso-  
lucion y desordenes tal vez con muertes y heridas  
a los Concurrentes por los Alcaldes y Jurisicos  
que se hallaban en lo interior de la poblacion  
y a via noticia no podian llegar los alborotos y  
disensiones sino es despues de haverse cometido  
do con libertad a los Veces y delinquentes a poder  
huir a su salvo antes que pudiesen ser aprehendi-  
dos y castigados por sus delitos.

Teniendo presentes estos  
motivos los e Alcaldes de 1769. y 1771. prohibie-  
ron y quitaron la mistela de la misma Casa  
en que ultimamente estuvo la Taverna suprimi-  
da. Posteriormente habiendo solicitado la li-  
cencia para poner Taverna en el expresado Bar-  
rio de San Antonio los mismos Juan Anto-  
nio Thomara y Lorenzo Nieto de San Martin  
como e taxendadores a los derechos impuestos  
con Real Facultad a todo genero de vino de  
Consumo a esta Villa por e memorial pre-

sentado en el Ayuntamiento de V. el mes de Ma-  
yo de 1782, acordó la Villa su negativa por el mis-  
mo fin de preservar los desordenes inevitables por que  
se havian dado anteriormente las providencias de  
sus Alcaldes con respecto á un Sarrico como el de Don  
Antonio. Para proceder con la solidez y acierto con  
que siempre acostumbra disponer sus Acuerdos esta  
Villa, precedió la Consulta á uno de sus Abogados y  
vecino de ella el Licenciado Don José Antonio de  
la Garza y abal visto Dictamen se inserto en la Acta  
y acompaña todo testimoniado al presente y Informe  
num.º 1.º. Esta determinacion fue la que Confir-  
mó el Ayuntamiento por su citado Acuerdo de once  
de Mayo que tambien acompaña  
con la autenticidad correspondiente a consecuencia  
de este Informe num.º 2.º. Haviendo nuevamente  
instado á la Villa en el particular lo mencionado  
Rematantes solicitando la reforma del Acuerdo de  
once de Mayo por el Memorial presentado en ve-  
inte y uno de Mayo, se acordó guardar y cum-  
plir en todo el Decreto hecho en razon de la  
prohibicion de la mencionada Taverna y que dho  
Memorial se pusiese por Registro como acre-

data el testimonio que acompaña num. 3.º. Sti-  
mamente repitieron la solicitud con preten-  
sion dhas Yematanes por e Memorial presenta-  
do en Ayuntamiento a diez y nueve del mes  
proximo de Abril y la Villa reitero y confir-  
mo sus precedentes acuerdos para que se guarda-  
re y cumpliese su mandado.

Esta es la verdadera y autentica no-  
ticia con que dispone y forma su Informe  
la Villa, y al mismo tiempo expone a V.ª que  
es incierto, y ageno a toda verdad como indican  
los referidos Yematanes se huviese hecho Acuer-  
do ni Decreto alguno para establecer en el Tax-  
o de San Antonio Jurisdiccion desta Villa  
la averna suprimida como acredita el testimo-  
nio de Lorenzo de Elizpuru Escrivano que fue  
del Ayuntamiento y Acuerdos de Villa en el  
año proximo pasado. de 1783. con referencia  
al Libro de Acuerdos y acompaña a este Infor-  
me num. 4.º. Y por otro igual testimonio da-  
do por el expresado Elizpuru sobre la cuenta  
de Melchor Yonau de Yaxabal Deposi-  
tario en el expresado año y en el actual de los

los haveres y producos de la Villa num.º 5.º consta  
no haver entrado en la Depositionaria de esta los que  
nientos xv. que expresan en su primera e Memorial  
dhos. Rematantes (ni podido entrar) y repiten en el  
Pedimento presentado a V. por su Procurador Jona  
cio Vicente de Mandiola y que ha motivado este  
Informe.

Por lo expuesto se conviene el ninguno dho. ni ra-  
zon que asiste a los Rematantes para la pretension  
de reforma que intentan, el acuerdo de once el mes  
de Marzo; el atentado que se ha cometido sin pre-  
ceder Decreto ni Acuerdo de Villa en el establecimien-  
to de la mencionada Taverna; el exceso digno del  
maior castigo en haver exigido ocho mis en arum-  
bre de vino sobre el precio regular de las Tavernas  
de la Poblacion sin haver tenido para ello facultad  
ni titulo alguno; el ninguno fundamento con que en  
semejantes circunstancias pudieran haver formado con-  
cepto alguno para entrar en los Remates permuadidos  
ala subsistencia de una Taverna, que nunca ha deuido  
haver, y lo mismo se conviene plenamente para hacer  
se en las Almonedas, Escrituras de los Remates, ni  
otro Documento alguno, expresion la menor, de  
semejante cosa. Por cuyo acentado ha estado persu-

dicado el Público en los ocho <sup>te</sup>mes que indevidam<sup>te</sup>  
se le han exigido en cada arumbre de vino en  
utilidad alogina. Tuera & que como es publico  
& notorio y se probara quando fuere necesario  
son coarxivantes las ganancias que ocasionan  
alos Tematantes los arientos que actualmente  
tienen con la Villa y & que indevidamente se que-  
ran. <sup>Las ganancias de los Tematantes en cada arumbre de vino</sup>  
en los ocho <sup>te</sup>mes en cada arumbre.

En esta atencion pide y suplica la Villa de Tex-  
gara a V. no innove en el Acuerdo de once de  
Marzo del presente año por las razones expu-  
estas y demas que protesta deducir en abono del  
citado Acuerdo, y a los solidos fundamentos que  
tubo para hacerlo y a verificar el ningun moti-  
vo en que se apoya la pretension, a su revocacion,  
canigando, multando, y condenando en costas,  
imponiendo perpetuo silencio a los expresados  
Tematantes por ser conforme a Dio y Justicia  
la que espera a la justificacion y rectitud de  
V. A.

te  
am.  
in  
bico  
satio  
ionan  
ence.  
ve que  
tion  
Per  
ce  
expu  
no  
us que  
mott  
vocat  
tas,  
resador  
erticia  
ce

4

El Señor D.<sup>n</sup> Juan M.<sup>a</sup> Gavande Ayala Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Vergara y su Jurisdiccion por el Rey N<sup>ro</sup> Señor (que Dios que) mandado a todos los mecneros y venteros de ella guardar y cumplir lo contenido en este arancel en la forma siguiente.

- 1.<sup>o</sup> Lo primero q<sup>e</sup> reciban con mucho agasajo a los huéspedes q<sup>e</sup> acopiosen y tengan buenas y limpias las camas y cobajillerias y los pesabres en buena forma y sin tocar a alguna. Las medidas si es y conforme a las poidrones del Concejo de esta Villa y lo cumpliran asi pena de seis cientos mili p<sup>o</sup> la R.<sup>a</sup> Camara y gastos de Justicia por mitad.
- 2.<sup>o</sup> Lo segundo q<sup>e</sup> no lleben a persona alguna por particular p<sup>o</sup> una comida en q<sup>e</sup> les sirban caldo ó sopa principio de abe puchero con Bœna y Carnero postre y guarrillo ó guarrillo y medio de vino clarete sino cinco r<sup>os</sup> V<sup>o</sup>.
- 3.<sup>o</sup> Lo tercero q<sup>e</sup> a qual q<sup>e</sup> persona que no come mas q<sup>e</sup> caldo ó sopa puchero bueno postre y la misma racion de vino quatro r<sup>os</sup> V<sup>o</sup>.
- 4.<sup>o</sup> Lo q<sup>o</sup> por cada Celestia de Zebada y maiz mezclado ó solo zebada se arren glara mensualm<sup>te</sup> por los S<sup>res</sup> Residores y eniela por precio para este presente mes de Enero veinte y q<sup>o</sup> guarra con inclusion de la paga de por la noche en la guarda puchero entre.
- 5.<sup>o</sup> Lo quinto en consideracion de q<sup>e</sup> por la noche en la mañana lleban cinco la olla salada, la cama y el chocolate de la mañana lleban cinco r<sup>os</sup> a las personas particulares pero a los Criados q<sup>e</sup> almoxaren por la mañana un real de cada uno a mas de lo esta blecido de uso.
- 6.<sup>o</sup> Lo sexto q<sup>e</sup> en los Ventos tengan pan Carnero y de mas abim. y a las q<sup>e</sup> se acopieren a ellas se den condas m<sup>o</sup> de un m<sup>o</sup> la libra de pan Carnero y vino de los precios q<sup>e</sup> balen y van reguladas y se venden en el cuerpo de esta Villa y no lleben mas sobre dha pena.
- 7.<sup>o</sup> Lo septimo q<sup>e</sup> en las dhas Ventas y mesones no acopien por no oaspechar de mala vida y los nombres y si incurriente las son admitido, e luego abido a la Justicia.
- 8.<sup>o</sup> Lo octavo q<sup>e</sup> no se consenta juegos de naipes ni escan dallas bajo las penas q<sup>e</sup> señalan las Reales Ordenes ni ranga de los mesones figon p<sup>o</sup> las que no fuesen Viajeras y que durante los divinos officios y dadas las abemarias no acopien sino aquellos p<sup>o</sup> quienes son principales hablando las pasadas.
- 9.<sup>o</sup> Lo noveno que pena de seis ducados de multa no descompre a rriero alguno p<sup>o</sup> hacer Venta en los pasadas de esta V<sup>o</sup> ni en qualq<sup>ue</sup> genero q<sup>e</sup> se debe vender en unal on diga y q<sup>e</sup> no pueda tener vino p<sup>o</sup> dar a otros q<sup>e</sup> a los presentes bajo la misma pena.
- 10.<sup>o</sup> Lo Decimo que este Arancel este p<sup>o</sup>re fijado en cada uno de las poidas y Ventas de esta Villa y en paraje donde qualquiera de las huéspedes pueda verle pena de quatro r<sup>os</sup> cada vez que se heche de ellas.

Juan M.<sup>a</sup> Gavande Ayala

Por su m.  
Juan Miguel de  
Aguirre Sarana



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text on the right margin, possibly a signature or initials.]*

Thomas de Amunegui, P. R. S. M. y  
al Corregim. de esta Prov. de Guip.

Certifico y doy fe, que ante el d. Cor.  
regidor de ella, y q. mi Testim. se  
han seguido autos, en que partes  
deca Juan Antonio Thomasa,  
Lorenzo Diez de S. Martin, y Jhon  
de Stube, y de otra lav.  
villa de Vergara, en los quales  
dhos. autos he dado yo, como  
Arreox, provision de apelacion  
procedido es el suo.

Y visto de Pablo que Ventura de  
del informe de la Villa de Vergara  
sufra veis del presente mes (en el que comienza  
que Juan Antonio Thomasa y Lorenz,  
de la Provision de vino de la Ciudad de  
han entorad en mucha parte las  
calle de ella, en consecuencia de la (ordenada)  
semanda que dha Villa moviendo  
al referido Thomasa y Lorenz el oro  
de confirmacion de la taxana de vino  
en el barrio denominado San Antonio

Duante el tiempo de la Ciudad  
Provision de como o que en defecto  
de las y Contratos de un  
genos, pague la misma Villa  
al N.º de Thomas y Consorte  
los danos y expensas que se hicieren  
al Ciudad tiempo de la prohibicion  
de la taberna. El Excmo. Sr. Juan  
Provincia ante el noble en San  
Sebastian. Yo el Sr. Juan de Alcala  
de mil escuderos ochocientos  
Ciento e florentes. Ante mi yerno  
yerno de Arica y que

Petty. M.

Don Ignacio de Lujambio, en nombre  
de la N.º Villa de Segura, en  
pacto con Juan Antonio Thomas  
y Consorte D.º de la Servida de  
don Juan perjudicial a un parte  
en cuyo nombre veniendo por  
agravado de lo el Sr. de un  
dad, y otro de un de un, habien-  
do concerniente a los para la  
de un de un de un. Suplico a  
V.º de un de un de un de un  
de un de un de un de un de un  
de un de un de un de un de un

Vifambio

Secretos

Seoye en solo el efecto de volubrio, qm  
en el suspensio, q dize. Comandose de  
Correg. en S. Sebastian. N. N. N. N. N.  
Abail. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.  
q Cirico, Honor. N. N. N. N. N. N. N.  
de C. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

Para que de ello como hoy el presente  
con N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.  
en N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.  
en N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.  
N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.  
N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.  
N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.  
N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

Interim. J. A. V. d.

Exomimo de  
C. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

El  
Dios, 6, 22, 11

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several horizontal lines across the page.]*

N. Villa de Berona.  
8

Señor.

Por el adjunto testimonio vea V.S. la determinacion  
del Tribunal del Conesimiento relativa a la ta-  
berna del barrio de San Antonio. Habiendo pre-  
suntado en el particular se nos a dicho debemos  
solicitar la revocacion por contrario imperio en  
el mismo Tribunal y no teniendo efecto segun  
la instancia en la superioridad para evitar las  
perniciosas consecuencias q. tan justamente  
deben temerse de la subsistencia de semejante  
taberna en sitio despoblado y distante de la  
Justicia.

Disponga V. de nuestra fina voluntad  
de complacencia y N. Señor la Pur. m. D. Ber

ona y Mayo 2 de 1744.


D. Joseph Manuel Biddes

de Trizate

Ala obediencia de V. S. sus mas  
favorecidos hijos y segunos ser

D. Machin Joseph de

Londarri y Romarate



M. N. M. L. Villa de Veigana.

*[Faint, illegible handwritten text]*

D. Joseph Manuel de Tuzan y D. Joachin  
Joseph de Landaruni Capitulares de V. S.  
y Comisionados para la execucion de la obra  
del entorado, y para el seguimiento del  
pleito subcitado con este motivo por los  
Recurridos Juan Antonio de Tomasa y  
Lorenzo Diez de San-Martin hacemos  
presente à V. S. que dichos Recurridos  
se excusan à verificar la obra Recusada,  
exponiendo, y ponderando, principalm<sup>te</sup>.  
la arduidad de la Condicion establecida  
de que cada vara labrada huviera de  
tener siete onzas de grosa en todas  
sus partes. En cujas circunstancias,  
estimulados del deseo que nos asiste  
del bien publico de que tenga cum-  
plido efecto lo acordado por V. S. y  
dichos Recurridos en escritura otorgada  
sobre el asunto, y de que se vea  
V. S. desembarazado de una disputa  
verdaderamente viciosa, y que no  
deja de ocasionar à V. S. tal qual



dependido nos ofrezcamos á buca de  
to que le encargue de executar el  
citado enlosado, con las condiciones  
mismas, con que V. S. lo executo  
á los citados tomara, Dier: bien  
entendido, que en atencion á no  
haverse cumplido por estos, con la  
execucion de la obra expresada, como  
era de su obligacion, en el presente  
año de ochenta y quatro, se verifi-  
ca por parte de la persona á  
quien de nuevo se cometiese, en  
el termino preciso de un año  
siguiente á el dia en que se otor-  
gare la es. Si esta proposicion  
mereciere (como esperamos) la ap-  
robacion de V. S. Respondemos de de-  
saga del desempeño, no dudando  
que en tal caso le servira V. S.  
tomar las providencias que estime  
convenienter á fin de que al super-  
que le encargue en la obra, se le  
acuda con las cantidades que le  
hubieren devengado del adven-  
destinado para ella, y se le franquee  
tambien las Carreteras avientadas

existentes en terreno Concejil, pagando  
yo à epamen, ó basacion de meli-  
genter las medidas que hubiere en ellas.

Con este motivo se ofrecen à la  
disposicion de V. S. las mas atentas  
& Unidas Hips

Juan Joseph Manuel  
de Jirant

Don Juan Joseph de

Landau y Remate

araca tipo  
corta el  
condiciones  
cualquiera  
er: bien  
cion ano  
ros, con la  
cada, como  
presente  
o, le venifi  
estona a  
ctiatic, en  
un ano  
le otora  
proposicio  
nos) la qm  
nos de ide  
o dudand  
sira V. S.  
que estin  
al supet  
bna, le le  
del, que le  
el adrista  
le franq  
avienta

de  
de  
de

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or introductory lines.

Handwritten text in the upper middle section, possibly a list or a series of notes.

Handwritten text in the middle section, appearing as a distinct block.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a signature or a concluding note.

Vertical handwritten text along the right edge of the page, likely from an adjacent page or a margin.

N.º 2. Villa de Vergara.

Señor.

Manuel Felix de Azcarate Garzulu, y Manuel de Vizcarra Hijos de V. S., y Comisionados nombrados por el Ayuntamiento particular de V. S. en el año ultimo pasado, á una con los Señores D.ª José Manuel de Vizcarra, y D.ª Joaquín José de Landaeuri para el asunto del Enlorado de las Calles publicas de V. S., sobre cuyo particular se sigue Pleito en el Juzgado de V. S. con los Rematantes de la obra de dho Enlorado, puestos con el debido respeto á la obediencia de V. S. dicen, que há llegado á noticia de los Exponentes, que el Señor D.ª Vicente de Lili y Linares Sindico Pro. General de V. S., há propuesto á los referidos Señores Vizcarra, y Landaeuri, ó á uno de ellos, cierto medio, por el qual se pudiera cortar el Pleito mencionado, y lograr el ser V. S. acabada la obra de dho Enlorado para el tiempo de la Santa Cruz, que esta M. N. y M. L. Provincia debe celebrar este año en la Casa de V. S., cuya proposicion no há sido comunicada á los Exponentes por sus Con-Comisionados. Dexionados de que la propuesta es, la de que se comprometa el Pleito Enunciado, haciendose


cargo los exponentes de que el medio prop.  
es, entoda sus partes, admirable, por que por él  
logra V.S. dos cosas: La 1.<sup>a</sup> el que se concluya  
para el tpo. de esta Junta General el En  
lorado proyectado; y la 2.<sup>a</sup> el que la tirada  
de dho Enlorado sea mayor con libras de  
seis onzas, que menor con las de siete: Tam  
bien logrará V.S. por el mismo medio el apar  
tarse de los muchos gastos que necesariamente  
originaria un Pleito largo, y ultimamente  
el que el publico goze las ventajas que  
desea con dho Enlorado. En estas circunstan  
cias hacen presente à V.S. que los expo  
nentes, desde luego, combienen en que se  
comprometa el Pleito crunciado, en la  
persona, ò personas que fueren de la grad  
de V.S., pue en ello tendrán la mayor  
complacencia, como hijos, que desean la  
felicidades de V.S., à cuya disposicion qued  
y ruegan à Dios prospere à V.S. dilatada  
años

Man. Felipe de  
Arce y Parilla

Mmanuel de Vizcarra

medio prop.  
que por el  
se concluya  
neral el En  
la tirada  
loras de  
de siete: Ta  
medio el apar  
ceraxiamen  
timamente  
ntas que  
circunstan  
los expo-  
enquer  
ciado, en la  
r del a grado  
la mayor  
edecan la  
sicion queda  
s. dilatada

de vijar  
CB



N. y L. Villa de Vera Cruz.

Señor.

D. José Manuel de Vera Cruz, y D. Joaquín José de Landazuri, comisionados por V. S. para la ejecución de la obra del enloraado, y para el requerimiento del pleito, movido, con esta ocasión, por los Prematantes Juan Ant.º Thomasa, y Lorenzo Díez de San Martín, hacemos á V. S. presente, que por el Excmo. Pedro Dom.º de Vaxuzuno, venos ha pasado testim.º de un memorial dirigido á V. S. por nros. Compañeros, y de lo acordado á el, en Congreso celebrado por V. S. en diez del corriente mes.

En medio de que veneramos las resoluciones de V. S. no alcanzamos á conciliar la actual, con las que anteriormente, tiene V. S. tomadas sobre el asunto. El memorial producido por Thomasa, y Díez (de que V. S. hace mérito en la cédula, que venos ha comunicado) fue desestimada por los Vocales de V. S. en Ayuntamiento de veinte, y uno, y treinta, y uno de Julio de el año proximo pasado. Los constituyentes mismos de V. S. pasando con mucha reflexión, y examen, las ventajas, y utilidades publicas, que incluía nro. memorial leído en Congreso de treinta, y uno de Diz.º ultimo, le honraron con su aprobación, y admisión, acordando, para que tuviera efecto, las diligencias, y disposiciones, que resultan de aquel decreto, y no se han verificado aun. Los Prematantes, en un memorial de veinte, y uno de Julio, piden, que se les dispense la condición Executiva, de que cada lota labrada hubiere de tener siete



onzar de gratos en todas sus partes, y noto-  
rios en el ntio. ofrecemos á V. S. rugeto, que  
execute la obra, con los gravamenes, y con-  
dicionen entipuladas. A la vista enta la  
venta, que nta proposicion hace á la de  
los Rematantes. La tiene V. S. confiada, y  
reconocida, como notoria, é indisputable. De  
este mismo Dictamen fueron tambien nuestros  
Compañeros, que hacra reproducen en tan con-  
trario sentido, ningue podamos penetrar la  
causa, que motiva esta variacion. Haciendo  
llamada á la especie, que confidencialmente,  
nos apunto el Caballero Pror. general de V. S.,  
solicitar, que la disputa pendiente, se termine  
por ajuste, ó transaccion, y desentendiendose V. S.  
de esta replica, toma materia, para el otau-  
redo, que se nos ha comunicado, del memorial  
de los Rematantes de veinte, y uno de Julio,  
desertinado por V. S. mismo, en dos ocasio-  
nes. No creemos á V. S. capaz de incur-  
rir tales variaciones, y laque se adrierte, nace  
sin duda, de no haber tenido V. S. á la  
vista los decretos referidos, y de no haverse-  
lo hecho á V. S. presentes al vocal, que conex-  
io á ellos.

Fue muy justa, y oportuna la misa de  
V. S. en que quedasen entoradas las Calles para  
las proximas Juntas generales, y se huviera  
verificado así, ni los Rematantes huvieren  
corresponsido á su obligacion. Su omision  
culpable, ha hecho, que se haya fundado este  
pensam, y el de no realizarlo, no parece  
fundamento bastante para que V. S. haga al va-

exificio de renunciar á sus derechos, con  
el perjuicio transcendental, que perjudica el  
público, (ni se admitieren losas de inferior gros-  
sor á el estipulado) en la menor consisten-  
cia, y duración de la obra.

Tampoco parece fácil de calcularse la di-  
ferencia entre las piedras de vein, y vieta onzas,  
y no podría V. S. lograr una justa compensa-  
ción, si que la operación girase sobre principios,  
que, seguramente repugnarian los rematantes,  
fundándose en lo que les induce á resistirse á el  
cumplim<sup>to</sup> de lo pactado. La condición de las  
vieta onzas, se ponderó mucho en el acto del re-  
mate, y esta circunstancia contribuyó, notablen-  
te á el alto precio de la obra. Los Peritos, guiados á  
un arbitrio, por las reglas comunes, no pueden  
graduar la diferencia pendiente, con la exacti-  
tud devida. Son muy limitados sus conociemien-  
tos ordinarios, para decidir, xectamente, este ge-  
nero de dudas.

En medio de que las consideraciones indi-  
cadas pudieran prestarnos materia, para re-  
plicar á V. S., que revocando el Acuerdo de  
diez de este mes, se vixiere V. S. mandará  
llevar á efecto el de treinta, y uno de diez<sup>bre</sup>.  
ultimo, nos contentamos con la simple expo-  
sición de lo que hemos juzgado deber ha-  
cer presente á V. S., cuya superior compre-  
hension, resolverá lo que estimare corres-  
pondiente; disponiendo V. S., como quie-  
tara, del respeto, y atenciones de sus

mai xendidos hitos, y uerindoren, q. b. a  
v. s. l. m.

Joseph Manuel

see Tripartita

Don Juachin Joseph de

Lanclazuni, Romasatefy